

Año: 2017

Expediente: 11021/LXXIV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS, COORDIANDOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXIV LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACION A LA PRIMERA FRACCION DEL ARTICULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN RELACION A QUE LOS TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS POR HONORARIOS DE LOS TRES PODERES DE GOBIERNO, SE INCORPOREN AL REGIMEN QUE ESTABLECE LA LEY DEL ISSSTELEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 23 de Agosto del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Fomento Económico

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

**GRUPO  
LEGISLATIVO**



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ**

**PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**P R E S E N T E .**

El suscrito diputado Sergio Arellano Balderas integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Soberanía, Iniciativa de reforma por derogación a la primera fracción del artículo 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objetivo de la presente iniciativa es derogar la fracción primera del artículo 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el fin de que los

trabajadores que presten sus servicios por honorarios de los tres poderes de gobierno se incorporen al régimen que establece la Ley del ISSSTELEÓN, lo anterior en el marco del derecho humano del acceso a la salud.

En este sentido, el artículo 1 de nuestra Ley Fundamental señala que: *“En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*

Asimismo en el quinto párrafo de dicho artículo establece que: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**”*

De la misma manera, el artículo 4 de la Constitución General de la República establece que toda persona tiene derecho a la protección a la salud.

En esta misma lógica la Ley Fundamental señala en la fracción décima cuarta del artículo 123, Apartado B, relativo a los trabajadores de los Poderes de la Unión que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. *Las personas que los desempeñen disfrutaran de las medidas de protección al salario **y gozaran de los beneficios de la seguridad social***".

De igual forma, Ley Del Instituto De Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el artículo 6º fracción Vigésima Novena, establece que los trabajadores por honorarios tendrán derecho al acceso a los servicios de salud que otorga el ISSSTE, es decir, que los trabajadores a que hacemos referencia tanto de la Cámara de Diputados, Presidencia de la República y del Instituto Nacional Electoral, entre otros, gozan del derecho al acceso a la salud.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia en relación con la dignidad humana, al establecer que ésta **es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.**

Asimismo, la Suprema Corte ha sostenido que el orden jurídico mexicano reconoce a la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales, al reconocer el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana.

De igual manera, el más Alto Tribunal Jurisdiccional en nuestro país, ha sentado jurisprudencia bajo el rubro:

**DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO**, misma que establece que “el

*goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente.”*

*“Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.”*

Adicionalmente, en la declaración de principios de nuestro instituto político el Partido del Trabajo reivindica la vigencia plena de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde su observancia, defensa y promoción es tarea fundamental y debe ser

parte de la nueva cultura, en donde se pregone con los hechos y el ejemplo.

Finalmente en el plano Internacional, la Organización de las Naciones Unidas, a través del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No. 14, aclara que el término “*Derecho a la Salud*” no debe entenderse como un “derecho a ser saludable” sino como “***un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud***”. De esta manera, sostiene dicho comité, hablar de “Derecho a la Salud” es sólo una forma de sintetizar, para usos prácticos, toda la gama de libertades y derechos que implica la protección de la salud como un derecho fundamental del ser humano.

En nuestro Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, sostenemos que el artículo 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León es discriminatorio e inconstitucional toda vez que se aparta de los parámetros constitucionales en materia de acceso a la salud, pues

excluye de manera arbitraria el derecho a la salud a dichos trabajadores.

En este sentido, sí un trabajador o su familia sufren un accidente o enfermedad **tendrán que rascarse con sus propias uñas**, por ello y nuestro concepto se trata de auténticos indocumentados laborales, que sufren las condiciones que prevalecían a principios del siglo pasado, antes de las primeras normas jurídicas protectoras del trabajo.

La práctica de la contratación por honorarios se ha incrementado sensiblemente en años recientes, convirtiéndose en una auténtica política de Estado ejercida por el gobierno federal y local, los cuales esgrimen razones presupuestales para su justificación.

Ahora bien, si los criterios de justicia no son suficientes para procurar que las promesas de la Constitución se cumplan, dichos postulados son letra muerta, la experiencia de otros países indica que sin mejoras importantes en materia de salud es muy difícil mejorar la productividad y, por lo tanto, crecer de forma sostenida.





Por estas: consideraciones, solicito a ésta Republicana Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

## **D E C R E T O**

**ÚNICO.-** Se reforma por derogación la fracción primera del artículo 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para quedar como sigue:

Artículo 4.-

I.- Se Deroga.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1º, de enero de 2018.

**Segundo.-** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, asignaran las partidas presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

**Tercero.-** Los trabajadores que a la entrada en vigor del presente decreto tengan más de seis meses laborando, se incorporaran al régimen del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

GRUPO  
LEGISLATIVO



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

*Monterrey, Nuevo León a Marzo de 2017*

  
**Dip. Sergio Arellano Balderas**  
**Coordinador del Grupo Legislativo**  
**Del Partido del Trabajo**

